

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, mayo 25 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 739
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: LYNÁ ANDREA BETANCUR PEÑARANDA
Demandado: LUIS ALBERTO ALDANA SALAMANCA y otro.
Radicación: 760014003008**202200056**

1. El apoderado judicial de la parte demandante, solicita que sea corregido el auto interlocutorio No. 558 del 07 de marzo de 2022 en el sentido de tener en cuenta los valores por las facturas de servicios públicos adeudados por la parte demandada y solicitados en la demanda.

Así mismo, requiere a esa judicatura para que sea tenida en cuenta la pretensión "*Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$843.000) correspondiente al pago de materiales, pintura, mano de obra y aseo realizado al inmueble, el cual le correspondía contractualmente al arrendatario según lo estipulado en la cláusula NOVENA del contrato de arrendamiento*" (Resalta el Despacho), sin embargo, de ante mano este Despacho advierte que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 431 del C.G.P., respecto de **reparaciones locativas** solicitadas, como quiera que, no son asuntos que deban ventilarse por la vía ejecutiva por ser derechos inciertos. De manera que, discutir en esta instancia si la deuda existe o si el demandado está o no obligado al pago, son ítems que no se encuentran bajo la certeza del cobro de una obligación clara, expresa y exigible, sino más bien, asuntos que requieren de la declaratoria de incumplimiento, situación totalmente ajena al ritual ejecutivo y para la cual el legislador instituyó las respectivas vías ordinarias.

1.1. De conformidad con el artículo 1613 del Código Civil, "*el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento*" causados en un contrato, como se argumentó en los hechos del líbello provienen de un reconocimiento propio que se enmarca en el contexto de reparación de perjuicios, situación que requiere despliegue probatorio connatural a un **proceso declarativo**, es decir, que se demuestre el efectivo incumplimiento o cumplimiento imperfecto de la obligación contractual, de manera como lo ha sustentado nuestro precedente vertical¹ en repetidas ocasiones. Así que, el proceso ejecutivo no es la vía para ventilar el dilema expuesto en precedencia y por tal razón no libraré orden de apremio en este sentido.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Dr. César Evaristo León Vergara, Sentencia del 22 de agosto del 2012, Radicación No. 2008-00011.

2. Con fundamento en lo anterior, lo procedente es llevar a cabo la respectiva adición al mandamiento de pago, en armonía con lo consagrado en el artículo 287 del C.G.P. a cuyo tenor, *"Los autos solo podrán **adicionarse** de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."* (Resalta el Despacho), el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADICIONAR** al numeral 1.1., de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 558 del 07 de marzo de 2022, quedando de la siguiente manera:

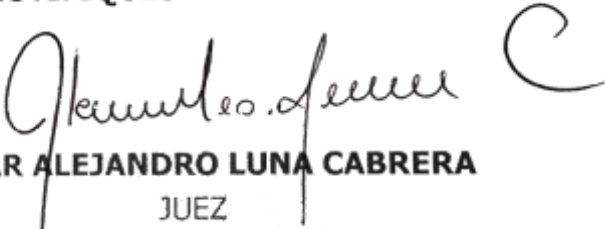
*"1.2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/Cte. **(\$141.838)** correspondiente al pago de los servicios públicos de energía, acueducto y gas domiciliario del inmueble arrendado, los cuales estaban a cargo del arrendatario."*

2. **NEGAR** el mandamiento de pago en lo que respecta a las reparaciones locativas solicitadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3. Notifíquese este proveído, junto con las demás providencias a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

S.B.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **060**

Fecha: **MAY.26.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77264e6ba1b17b474b58153e0f4504bb54285ea939a806963920a8102736f8f**

Documento generado en 25/05/2022 03:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>